



CONCESIÓN DE PERMISOS DE AUSENCIA. CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN

Teodoro Bahillo Ruiz, cmf

1. El derecho-deber de la vida común.

La ausencia como excepción, no como derecho

La experiencia cotidiana de vida comunitaria en una casa caracteriza y configura desde antiguo la vida consagrada religiosa. Consecuentemente, la vida fraterna en común aparece en el CIC 1983 como una de las características de los Institutos religiosos (c. 607), recordando a sus miembros la obligación y el derecho de residir en su propia casa religiosa observando la vida común. El punto de partida no puede ser otro que recordar el deber de todo religioso de residir en su propia casa religiosa, no ausentándose de ella sin licencia del Superior" (c. 665)

Esta afirmación de carácter general, no obstante, contrasta con la práctica, hoy más frecuente que en el pasado, de aquellos religiosos que deben o pueden por diversos motivos residir, incluso durante un prolongado período de tiempo, fuera de una comunidad del propio Instituto. El código actual ya no habla como el pasado de causa grave y por el tiempo más breve posible, al hablar de la ausencia y esto posibilita diversas figuras de ausencia de la casa religiosa que, no obstante, siempre será una excepción al principio general o dispensa de una obligación.

La extensión de las posibilidades de concesión de residencia fuera de la casa religiosa no comporta necesariamente una relajación de la vida común, sino una consideración menos rígida de la misma y una subordinación a otros valores, al menos igualmente dignos de consideración. Parece lógico en una situación socio-elesial como la actual que el deber de residencia se aplique con aquella flexibilidad y prudencia que haga de ella un instrumento fecundo a favor de los religiosos, sus comunidades, los mismos institutos y la misma Iglesia.

Por ello, el c. 665 tras afirmar la obligación general de residencia en la propia casa religiosa, regula esta posibilidad que siempre deberá tener un **carácter provisorio y excepcional**. El instituto de la ausencia, siempre que sea legítima, se configura así como una solución canónica ofrecida por el derecho ante determinadas necesidades y para potenciar valores importantes: adecuada formación, atención a situaciones peculiares de enfermedad, mayor contacto con la familia y la realidad socio-cultural, una actividad apostólica que sale de esquemas comunitarios y que puede resultar aperturista y enriquecedora, un tiempo de reflexión a la persona. En cualquier caso consiste en la licencia que el superior

mayor concede por una causa justa a un religioso para residir durante un tiempo prolongado fuera de las casas del propio Instituto permaneciendo plenamente religioso.

Por tanto en aquellos casos en que la vida común no se puede observar, esta situación será transitoria y siempre supondrá una excepción. Por otro lado, al ser un derecho un permiso de ausencia no se impone; comienza por una solicitud que el religioso dirige al superior mayor para vivir fuera de la casa del propio Instituto alegando los motivos para ello. En algunos casos, por la misma naturaleza de la causa, el permiso de ausencia no necesita ser solicitada ni el religioso de hecho lo hace materialmente por las circunstancias peculiares: casos de ausencia por fuerza mayor (persecución, servicio militar), que no dependen de la voluntariedad o no de religiosos o superiores; casos en que la ausencia va implícita en un destino o cargo encomendado por los superiores y aceptado por el religioso (causas institucionales); Situaciones de imposibilidad física o psíquica por parte del religioso para solicitar la licencia por lo que los superiores deben proveer a ésta en su nombre (ingreso en un psiquiátrico, enfermedades graves...); cuando se debe recurrir a la Santa Sede para la obtención del permiso -la solicitud materialmente la hace el superior en nombre del religioso, aunque siempre previamente se dé la solicitud del religioso-. Cuando se encuentran casos de personas que crean graves problemas en la vida comunitaria no se les puede obligar a pedir la ausencia; el diálogo, la persuasión, el consejo u otros medios pueden llevar a convencer al religioso a que lo solicite, pero si estos medios pastorales resultan infructuosos desde un punto de vista estrictamente jurídico sólo caben dos soluciones: la expulsión si hubiese causa para ello o solicitar a la Santa Sede la imposición de una excomunión.

Concedido el permiso de ausencia, ésta con sus efectos se verifica efectivamente sólo con la posterior aceptación por parte del religioso. La concesión del permiso no convierte al religioso ipso facto en ausente; siendo una gracia, es libre de aceptar o no y los superiores no podrán obligarlo. Igualmente si las causas por las que se concedió la ausencia desaparecen no se debe esperar a que se cumpla el plazo por el que se concedió sino que debería urgirse al regreso a la comunidad.

El objetivo de esta exposición es fundamentalmente práctico, pero sabiendo que no existen fórmulas mágicas que nos digan cuándo debemos concederla y cuándo denegarla, por lo que cada caso debe ser abordado en sí mismo según sus peculiaridades; dejamos al lado cuestionamientos más de fondo cómo el significado que puede tener que en un instituto las ausencias permitidas o de hecho sean muy numerosas o que lo que debería ser provisorio, salvo excepciones, acabe convirtiéndose en una situación permanente con los que eso significa para la persona ausente. Nuestro objetivo es doble: por un lado, profundizar el significado y sentido de la ausencia en sus consecuencias, tanto positivas como negativas, para la vida del religioso que pretende ausentarse de la vida común y del Instituto; por otro lado, determinar concretamente la aplicación del instituto de la ausencia,

supliendo así la excesiva discreción y generalidad tanto del Código como del derecho propio de nuestros institutos que en la mayoría de los casos no hace sino reproducir lo que dice el código literalmente: delimitación del instituto, autoridad concedente, causas, efectos. Se intenta abordar la inquietud por parte de quienes consideran un cierto grado de injusticia o abuso en la aplicación puntual de esta figura así como los problemas práctico-jurídicos que se pueden encontrar al aplicar el can. 665 para evitar en la medida de lo posible anomalías.

2. Algunas distinciones previas. Clases de ausencia

- *Ausencia breve y prolongada*

El código se limita a decir que nadie se ausente de la casa religiosa sin licencia de su superior. No determina por tanto ni el superior que concede este permiso ni el tiempo de esta ausencia. A continuación reserva a los superiores mayores las ausencias prolongadas sin determinar el periodo de tiempo a partir del cual una ausencia debe ser considerada breve o prolongada. Esto dependerá de la situación concreta y del tipo de instituto pudiendo encontrarse prácticas muy distintas. Lo que se deduce es que el superior local es el competente para una ausencia breve (aquella que no supera los plazos ordinarios establecidos por determinadas actividades: vacaciones, ejercicios espirituales, una actividad apostólica puntual) y el superior mayor para las ausencias prolongadas. El derecho propio es el que debería concretar cuándo comienza la ausencia prolongada y, por tanto, deja de tener competencia para autorizarla el superior local¹. Y esto conviene tenerlo presente y aplicar el principio de subsidiariedad impulsado a partir del Concilio Vaticano II: no acudir a la instancia superior para un permiso que puede conceder la instancia inferior. A efectos prácticos no es tan relevante el tiempo a partir del cual se considera ausencia prolongada sino el hecho de que se tenga claro a cuando se considera como tal para evitar subjetivismos y abusos. En este tema, como en tantos otros, el sentido de la fraternidad y de la responsabilidad del religioso y el juicio y la discreción prudente de los superiores siempre serán criterios muy a tener en cuenta.

Aquí abordamos la ausencia prolongada, es decir, la "no presencia en la casa que sea al mismo tiempo legítima y permitida y deje al religioso plenamente religioso".

- *Ausencia legítima e ilegítima*

Vivir fuera de toda casa religiosa sin permiso de los superiores o con un permiso que ya expiró convierte la ausencia en ilegítima. El código se limita a dar un criterio pastoral-exhortativo más que jurídico: "Búsquenlo y ayúdenle a volver y

¹ Dos ejemplos concretos citamos de alcance muy distinto: el n. 436 de las Constituciones y Código adicional de los Agustinos Recoletos establece: "El prior local concede ausencia hasta tres días; por causa de apostolado hasta 15 días"; el n. 272 del Directorio de los Claretianos en cambio: "Para los efectos que indica el c. 665,1, se puede considerar prolongada la ausencia que supera los tres meses".

perseverar en su vocación”. Posteriores medidas se dejan a la discrecionalidad del superior. Con frecuencia son situaciones difíciles en el gobierno pues ante ausentes de hecho que viven fuera sin permiso alguno, por respeto humano y temor, no se adopta medida alguna con la consiguiente inseguridad jurídica sobre su situación y la inquietud y malestar que provoca esta situación en los demás miembros del Instituto. Son situaciones irregulares que se prolongan en el tiempo sin que nadie intervenga provocando agravios comparativos y haciendo con el paso del tiempo más difícil la solución al caso.

Las soluciones frente a estas situaciones dependerán de la gravedad. En los casos más extremos podría llegar a ser causa de expulsión (si se prolonga la ausencia ilegítima por más de 6 meses y amonestado por el superior mayor no corrige su conducta), pero también otras medidas penales: privación de voz activa y pasiva, de oficios que pudiese tener en el instituto o a través del instituto, inhabilitación para ejercer algunos derechos por un período de tiempo, una vez que se reintegra², imponer una exclaustación, etc. En cualquier caso sigue siendo plenamente religioso con todas las obligaciones propias de su condición religiosa y en cualquier momento que desee regresar debe ser acogido. Pero insistimos que el legislador ha preferido optar por actitudes de búsqueda, comprensión y respeto antes que acudir a remedios penales que sólo serán un último recurso. Cada situación y cada persona son distintas y la solución no siempre es fácil para reconducir estas situaciones.

- *Ausencia y exclaustación*

No obstante una cierta semejanza entre ausencia y exclaustación en cuanto a su finalidad, procedimiento y efectos más inmediatos (vida fuera de la comunidad), éstas deben ser claramente distinguidas pues son dos medios jurídicos distintos para situaciones distintas. La autoridad (provincial-general), la duración (1-3 años) y su origen (solicitada-impuesta), pero sobre todo los efectos que producen (pobreza, obediencia, voz activa y pasiva, adscripción a la casa) ayudan a distinguirlas. Pese a que con frecuencia responden a las mismas dificultades y necesidades, el legislador, colocándolas en capítulos distintos —derechos y obligaciones, la ausencia; separación del instituto la exclaustación- ha puesto de relieve su diverso significado: la ausencia conlleva un alejamiento físico de la casa religiosa sin efecto sobre las obligaciones y derechos del religioso, salvo respecto a aquellas obligaciones inherentes a la vida común; la exclaustación conlleva, frecuentemente, un distanciamiento temporal respecto al Instituto. El ausente sólo pretende poder vivir fuera de la casa religiosa permaneciendo plenamente religioso; el exclaustado separarse de la vida de su Instituto atenuando parcialmente el vínculo con éste y sus superiores. En atención al grado de integración-desintegración respecto al Instituto que la causa implica y a los efectos deseados los superiores aplicarán un instituto u

² Orden de los Predicadores, Constituciones n. 441,4º: “privar de la voz activa durante cinco años a partir del día de su regreso al que ilegítimamente abandonó la Orden”.

otro, pero las dificultades prácticas de aplicación no justificarán la confusión de una y otra. En cualquier caso la ausencia nunca puede imponerse, sino que debe surgir de la petición del interesado, la excomunión puede imponerse en determinados casos. Habiendo sido ampliadas considerablemente respecto al pasado las facultades y posibilidades de concesión de la ausencia de la comunidad, el originario sentido de la excomunión desaparece y ésta adopta, si no exclusiva, sí principalmente, la forma de ruptura, considerándola sobre todo como una preparación a la salida del Instituto, un trampolín solapado o involuntario para una salida definitiva e irreversible. Así entendida, la excomunión ciertamente toma forma de separación del Instituto, pues deja al religioso excomulgado abandonado a su suerte, sin ayuda y socorro por parte del Instituto, lo que hace difícil y penoso el regreso a la vida común dentro del Instituto.

3. La CAUSA de la ausencia: en meollo de la concesión

Formalmente, la concesión consiste en una licencia o permiso que puede ser oral o escrita según el tipo y duración de la ausencia, según las causas y las exigencias de cada superior. La costumbre regulará la práctica en esta materia, aunque siempre será aconsejable la forma escrita. En dicho permiso debe incluirse la solicitud realizada por el religioso con el motivo aducido, el consentimiento del consejo obtenido y la concesión material. Esta, en concreto, debería incluir la determinación clara de la duración de la ausencia, los efectos especiales, si son del caso, derecho y obligación de volver si la causa ya no existe, obligación de volver si el superior le llama, las obligaciones del religioso y la fecha de la concesión.

El superior religioso competente conforme a las Constituciones (General o Provincial), aceptada la causa como justa y obtenido el consentimiento de su consejo, concede el permiso. En caso contrario, lo niega sin posibilidad de recurso por parte del religioso; tratándose de una gracia, sólo puede hacer una nueva solicitud al mismo superior u otra autoridad competente. Si el superior religioso no fuese competente para concederla por exceder los límites que le atribuye el derecho propio, dirige la solicitud a la Congregación de IVC y SVA para que ella conceda o autorice su concesión. El superior en estos casos da su parecer escrito y rara vez la Santa Sede se opone a él.

La causa es el punto central del instituto de la ausencia. El c. 665 exige la existencia de una causa justa para que la ausencia pueda ser permitida y ha determinado algunas posibles causas que justifican la concesión de la misma: estudios, salud y apostolado. Con ello, el legislador ha recogido la práctica más común en este campo y destacado la importancia de las mismas. Por tanto, no todas las causas tienen la misma relevancia jurídica para la concesión de la ausencia. El mismo c. 665 ha enumerado expresamente algunas, distinguiéndolas de todas las demás posibles causas. Por ello, se hace necesaria la siguiente distinción:

- Causas determinadas expresamente por el Código y que permiten al superior mayor conceder una ausencia *ad tempus illimitatum* sin necesidad de una nueva concesión o de una intervención de la Santa Sede: estudios (cursados o impartidos), enfermedad (del religioso, no de los padres o familiares) y apostolado en nombre del Instituto, en el que me detendré más adelante para hacer algunas consideraciones particulares.

Sobre la enfermedad como causa debe haber una relación entre la ausencia y la obtención de la curación. Ni el instituto, ni el interesado pueden aducir ésta para sustraerse de la vida común, bien descargando en familiares la atención o bien exigiendo procesos de recuperación en el ambiente familiar. La fraternidad y caridad religiosa en este sentido deben primar al valorar estas situaciones.

- Causas no determinadas ni especificadas por el Código pero que pueden ser consideradas también justas para la concesión del permiso de ausencia, aunque sólo por un año: por exclusión, cualquier causa que pueda fundamentar una ausencia, excepto las de estudios, enfermedad y apostolado en nombre del Instituto.

Otras causas de diversa naturaleza, no recogidas en el Código, pero presentes en la práctica de las curias, pueden justificar también que los superiores concedan ausencias hasta el año: causas personales, institucionales, familiares y de fuerza mayor. De todas las posibles causas aquí comprendidas por la frecuencia con que se presentan, algunas dificultades en su aplicación y la atención de que han sido objeto por parte de algunos documentos de la Santa Sede merecen una consideración particular la atención a padres y familiares enfermos y la respuesta a crisis vocacionales. En este último caso sólo la esperanza de salvar una vocación en serias dificultades justifica la concesión, pues los efectos y la situación que se sigue es más próxima a la excomunión. Evitando que el religioso en dificultad se sienta separado y marginado, el Instituto manifiesta la preocupación pastoral por su vocación.

- Razones institucionales: asistencia a un insigne benefactor del Instituto, preparación de una nueva fundación, actividades y trabajos desarrollados en las curias generalicias de Institutos no centralizados, búsqueda de vocaciones,... en general, ocuparse de algún asunto del Instituto.
- Razones familiares: asistencia a los familiares enfermos o necesitados.
- Razones personales: experiencia de vida eremítica, un período largo de descanso justificado, un trabajo que no sea propiamente ministerial, cooperación en la actividad de otro Instituto, fundación de un nuevo grupo, un apostolado que no es realizado en nombre del Instituto, experiencia de prueba antes de una decisión vocacional...
- Razones de fuerza mayor: catástrofe natural, amenaza de guerra, detención, supresión, peligro de persecución, servicio militar o social obligatorio...

4. La PRÓRROGA o renovación de la ausencia

La duración y la causa determinan la autoridad competente para la concesión de la ausencia. Competentes, en principio, para la concesión son el superior mayor del religioso que la solicita y la Santa Sede, pero, en la práctica, la relevancia de una y otra autoridad difieren sustancialmente. A fin de potenciar la autonomía de los Institutos y facilitar el gobierno interno de los mismos los superiores mayores ven considerablemente ampliadas sus facultades para conceder el permiso de ausencia evitando así la multiplicación de los inútiles y frecuentes recursos del pasado a la Santa Sede. Si bien, teóricamente, los superiores del Instituto no pueden conceder todas las posibles ausencias que se pueden presentar, se da una tendencia a la exclusión de la intervención de la Santa Sede en este campo. Esto es posible sólo proveyendo a las ausencias que no están comprendidas en los motivos de enfermedad, estudios y apostolado en nombre del Instituto y que por necesidad deben prolongarse más allá del año, no mediante prórroga (sólo la Santa Sede es competente para conceder éstas), sino mediante la concesión de una nueva licencia por la misma causa después de una breve incorporación a la vida común. La Santa Sede, no obstante, consideramos que sigue siendo competente para conceder o prorrogar un permiso de ausencia por encima del año en determinados casos, pese a que no viene expresamente mencionada en el c. 665 y la praxis de los Institutos tiende a excluir su intervención.

De forma sintética, las posibilidades jurídicas en estas situaciones en que el Superior mayor no puede prorrogar la ausencia son diversas para permitir al religioso estar ausente:

- El superior mayor concede otro permiso de ausencia por un año tras la estancia del religioso en la comunidad durante un período de tiempo y una nueva solicitud del interesado. Esta renovación podría parecer burlar el espíritu de la ley, pero nos parece legítima y una solución práctica para afrontar situaciones particulares en que la causa persiste.
- Cuando se prefiere una solución más estable que dé más seguridad al instituto y al religioso, el superior mayor, en nombre del religioso, se dirige a la Santa Sede, solicitando la ausencia, que viene concedida ampliamente según la necesidad, tanto para un tiempo determinado como indeterminado ("mientras dura la necesidad").
- El superior general concede indulto de excomunión por 3 años ante la gravedad de la causa y la larga duración prevista. Esto parece falto de lógica pues una causa justa como puede ser atender a los propios padres no sería razón suficiente ni grave para producir una separación del Instituto aunque sea parcial si esta se alarga más de un año. ¿Por qué en ese caso recurrir a la excomunión? Sencillamente porque es más fácil que recurrir a la Santa Sede; será ilógico, pero práctico e igualmente válido. De todos modos quizás se restaría dentro de la lógica del derecho incluso interpretando que el General puede efectivamente conceder 3

años de ausencia al religioso que ha terminado el año de permiso concedido por el Provincial.

- El superior general, después de estudiar y evaluar el caso con su consejo, concede una ausencia ultra annum si considera que la atención a los familiares necesitados entra dentro de la finalidad del propio Instituto. El permiso en este caso podría ser ilimitado temporalmente porque es concedido por razón de apostolado.

5. STATUS JURÍDICO del religioso ausente

El silencio del Código de derecho canónico sobre el estatuto jurídico del religioso ausente y la poca atención que éste merece en los diferentes comentarios al c. 665 hacen pensar que la situación jurídica del ausente en nada difiere del religioso que vive en comunidad: permaneciendo plenamente religioso, conserva todos los derechos y deberes. Consiguientemente:

- Goza de los mismos derechos y privilegios que los demás religiosos.
- Le obliga el derecho propio de su Instituto (Reglas, Constituciones, Directorios...).
- Está obligado a observar los votos.
- Permanece plenamente bajo el cuidado y dependencia de los propios superiores.
- Depende del Ordinario del lugar como los demás religiosos en el ejercicio del ministerio.

Admitiendo la validez fundamental de este principio general, parece oportuno no detenerse aquí y, atendiendo a la situación peculiar que origina la ausencia, concertar algunos aspectos del nuevo estilo de vida que se genera. Se trata de deberes y obligaciones cuyo ejercicio viene modificado por no ser compatibles con la vida fuera de la comunidad o por no ser oportuno su mantenimiento por la peculiaridad del caso concreto. No se puede hablar, por tanto, de nuevos derechos u obligaciones, pero sí de ejercicio diferenciado de algunos derechos y deberes comunes a todo religioso..

- Así ocurre, sobre todo, con el ejercicio de la voz activa y pasiva y con las obligaciones derivadas del voto de pobreza. En el primer caso, aún conservándose como principio tal derecho, excepcionalmente podría ser suspendido en coherencia con el distanciamiento del Instituto que la ausencia en un determinado caso puede conllevar. Reconociendo como efecto propio de la excomunión la privación de la voz activa y pasiva, pensamos que, sólo excepcionalmente, ésta debería aplicarse a los ausentes.
- Respecto al voto de pobreza, más allá de la situación peculiar y excepcional que algunas ausencias por motivos personales comportan en este aspecto, el religioso ausente sigue obligado al uso y usufructo de

los bienes dependiente de los superiores y a llevar una vida pobre y austera. Una mayor libertad en orden a los gastos ordinarios y la posibilidad de autorizarles el uso y usufructo de alguno de sus bienes personales sería lo que les diferenciaría de quienes viven en comunidad.

Los efectos, por tanto, surgen con independencia de las causas que justificaron la concesión de la ausencia y del tiempo definido o indefinido por el que se concedió. Con todo, la responsabilidad de los superiores será mayor o menor según la naturaleza de la causa y el tiempo de duración, debiendo determinar en cada caso las condiciones y cautelas necesarias que acompañarán la ausencia. Es muy conveniente que se especifique en la concesión la potestad que tiene el Superior que concede el indulto de revocar el mismo o el mimo religioso de renunciar a él antes de que transcurra el tiempo por el que se solicitó.

Una palabra también sobre la situación de quienes de facto no viven en comunidad sin haber solicitado permiso alguno o habiendo expirado el período para el que se concedió y no retornan. Más allá de los agravios comparativos que estas situaciones plantean es indudable que conllevan una cierta inseguridad jurídica. Con todo no hay que olvidar, que quien se aleja ilegítimamente de la casa religiosa no queda libre de ninguna obligación del Instituto, particularmente los votos. Mientras no es expulsado sigue siendo religioso y debe ser acogido si regresa. Esto hay que tenerlo en cuenta para evitar injusticias y abusos y para tomar la decisión más oportuna en relación a éstos. Por ello es necesario y justo prever en el derecho propio o en la praxis sus obligaciones en relación con la comunidad local a la que pertenece, privándole, al menos, de voz activa y pasiva. Otras medias quedan al juicio prudente del mismo Superior.

6. Algunas ANOMALÍAS en la aplicación de la ausencia

1) Atención a familiares necesitados: ¿concesión automática?

La asistencia a familiares necesitados, debido a la frecuencia y larga duración que la caracterizan, ha sido objeto de una Orientación de la SCRIS que la ha tratado expresamente exponiendo su justificación y algunos criterios. La causa consiste en la necesidad y el deber por parte de un religioso de prestar asistencia personal a los propios familiares: padres enfermos, ancianos o indigentes, hermanos indefensos que quedan huérfanos, abuelos sin asistencia, asuntos familiares que precisan una gestión o cuidado temporalmente. Cuando a estas situaciones se puede proveer sin que el religioso deba separarse de su comunidad durante un período prolongado — y tanto el religioso como el instituto deben considerar las diversas posibilidades para afrontar el problema-, el permiso de ausencia no es necesario; sólo cuando la presencia personal del religioso junto a los padres se manifiesta indispensable puede concedérsele el permiso para ausentarse de la comunidad.

2) Apostolado personal como causa de ausencia

Entre las causas determinadas en el código, merece especial interés por su amplitud y dificultades en su aplicación el apostolado ejercido en nombre del Instituto. No cualquier actividad apostólica o necesidad pastoral justifica una ausencia, sino sólo aquellas que son debidamente autorizadas y acompañadas. Se trata de actividades apostólicas que exigen una estancia habitual, continua y prolongada donde no existe comunidad. El compromiso por una colaboración pastoral eclesial por parte de los religiosos no puede menoscabar la disciplina religiosa, sobre todo cuando no existe incompatibilidad entre esta respuesta pastoral y la vida común. Por eso algunos criterios de aplicación son imprescindibles:

- Existe encomienda, mandato o autorización por parte de los superiores. El derecho propio de los Institutos así lo recoge conforme al c. 671: «Un religioso no debe aceptar sin licencia del superior legítimo cargos u oficios fuera de su propio Instituto».
- Se trata de un apostolado expresamente previsto en las Constituciones.
- El apostolado se armoniza con los fines del Instituto o, mejor aún, se identifica con ellos. El superior, al conceder una ausencia por este motivo debe valorar que la diversidad de obras apostólicas no lesione la unidad y comunión del Instituto o provincia.
- Se trata de un ministerio necesario o útil en ese lugar y que no puede ser realizado fácilmente por otros.
- Los religiosos deben vivir en su propia casa religiosa; no deben vivir solos si hay una comunidad de su Instituto razonablemente cercana.
- Se deben observar las normas, tanto del derecho común como del derecho particular; el permiso de ausencia dispensa de la vida común, no de las normas que regulan el ejercicio del apostolado en la Iglesia y el derecho propio (modo de ejercerlo, dependencia, licencias necesarias, destinatarios...). Primera y fundamental norma en este sentido será: el religioso ausente está obligado a ejercer el apostolado bajo la guía, licencia y vigilancia del Ordinario del lugar y de los propios superiores.

3) Participación del consejo

La valoración de la causa como real y verdadera no compete solo al Superior sino que el Consejo interviene en este acto. Dando su consentimiento lo que hace es verificar la justicia de la misma atendiendo, por un lado, al bien de la persona y del Instituto y, por otro, a la finalidad y duración de la misma ausencia. Una prudente valoración de estas circunstancias evitará posibles abusos y tensiones. La intervención del consejo en este campo debe mantenerse en los límites que comporta el voto deliberativo y no perturbar el sano equilibrio entre el principio de responsabilidad por parte del superior y el principio de participación en el gobierno

por parte del mismo consejo, asumiendo funciones decisorias que no le corresponden. La concesión, en último término, es del superior, pero también el consejo es responsable, pues sin su consentimiento el superior no puede conceder la ausencia. El consentimiento del consejo no es, por tanto, un mero acto de control, sino un acto de corresponsabilidad y de participación en el gobierno junto al superior.

4) Concesión del permiso de ausencia “en blanco”

Me atrevo a decir que es una de las grandes anomalías en la concesión de permiso de ausencia. Aún cuando el ausente siga siendo plenamente religioso, el permiso de ausencia suspende algunas obligaciones -y en determinados casos algún derecho- profundamente ligadas a la vida comunitaria. Da origen, por tanto, a una situación particular que debe ser prevista y regulada para que una ausencia que se prolongue durante varios años no convierta a un religioso en un miembro extraño al Instituto e incluso a la vida religiosa. Consiguientemente, el superior no puede limitarse a conceder el permiso para ausentarse; debería, además, determinar por escrito, los efectos concretos que produce tanto para el religioso como para el conjunto del Instituto. La aplicación de la ausencia con sus específicos efectos es un acto de gobierno por parte de los superiores. Este, como los demás actos de gobierno, no puede ser fruto de un simple ‘compromiso’ que manifieste la incapacidad de impedir que en la vida religiosa prevalezca la prepotencia de quien impone su capricho y voluntad por encima de los mismos superiores. La comunidad debe estar presidida por un principio ético, incluso evangélico, que lleve al superior a salvaguardar la equidad y la caridad. Por eso, atendiendo a las diversas motivaciones que justifican la ausencia, la condición jurídica de los religiosos fuera de la comunidad puede ser diversa; es importante establecer esta distinción si se quieren evitar errores de gobierno e injusticias tanto respecto a los mismos interesados como a la totalidad del Instituto

El estatuto del religioso que vive fuera de la casa del Instituto viene determinado por el superior mayor que concede la ausencia en diálogo con el religioso afectado y con la comunidad a la que queda adscrito y tras el acuerdo o convenio estipulado con el Obispo, cuando es el caso. En él se recogerán los derechos y deberes a nivel local y provincial. El indulto de ausencia, por tanto, deberá recoger las siguientes cuestiones:

- Motivos de la ausencia.
- Lugar de residencia y, en su caso, comunidad a la que queda adscrito durante el permiso de ausencia.
- Trabajo a realizar.
- Duración de la ausencia.
- Ejercicio de derechos que se conservan y obligaciones que se mantienen (voz activa y pasiva, pobreza, obediencia...).
- Vida espiritual.

- Comunicación del religioso con el Instituto y viceversa: determinación del superior de quien depende para los distintos contactos y licencias.
- Asistencia económica y balance de gastos y ganancias.
- Posibles medidas correctivas si no se cumplió lo acordado.
- Deber de regresar cuando venga solicitado por los superiores.

Los medios más oportunos que mantengan concretamente las relaciones entre el religioso ausente y el Instituto y la propia comunidad dependerán de cada caso, pero nunca deberán menospreciarse. Estos medios y, sobre todo, el alcance y consecuencias de la ausencia sobre los derechos y obligaciones del religioso deberían recogerse en el documento escrito que acompañe a la concesión del permiso de ausencia. La equidad y justicia con el religioso ausente y con el mismo Instituto exigen que el superior no se limite a la concesión de la ausencia, sino que teniendo presente las causas de la misma y su duración establezca diversas modalidades de dependencia y relación con el Instituto. Sólo así este instrumento jurídico responderá a su auténtica finalidad y se evitarán los abusos, incertidumbres e incomprensiones. Concluyendo, la clave de este instituto consistirá en que durante el período de ausencia entre la comunidad y el Instituto, por un lado, y el religioso, por otro, se establezcan estrechos contactos y relaciones de modo que se exprese la mutua comunión. La vida fraterna no admite dispensa, sólo la vida común; lo importante es que el religioso, incluso privado de una vida común determinada llevada bajo un mismo techo, pueda vivir la comunión fraterna y ser fiel a su condición de consagrado.

Asimilada a este mal uso, podemos citar la situación de los ausentes ilegítimos ante quienes los Superiores guardan silencio y deciden mirar a otro lado. Ya he aludido a los peligros de injusticia y los riesgos que esta situación plantea y que hay que afrontar del mejor modo posible, sin excluir un proceso de expulsión cuando no existe buena voluntad por parte del ausente. Porque como escribió un colega canonista: no se puede estar a las "maduras y no a las duras", o intervenir con el propio voto en la marcha de la comunidad cuando se está desvinculado de ella.

CONCLUSIONES a modo de síntesis

1. Puede ayudar distinguir entre "vida en común" y "vida común". La primera comprende el sentido de pertenencia al Instituto y de comunión fraterna con los miembros del mismo; es un elemento integrante de la vida religiosa que no puede faltar. La segunda, en cambio, conlleva la cohabitación y un estilo de vida organizado comunitariamente; este elemento siendo característico de la vida religiosa, en algunos casos determinados puede no estar presente en la vida de un religioso. A este segundo nivel afecta de modo inmediato la ausencia en cuanto impide la vida común en una casa (disciplina, actos litúrgicos comunes...); no debería impedir, en cambio, la vida en común entendida como

pertenencia y comunión con el Instituto. La vida en común, en este sentido, es mucho más que unos actos realizados comunitariamente o vivir bajo un mismo techo; es más incluso que la simple adscripción a una casa o la simple pertenencia formal a un Instituto. Es la propia vida proyectada y vivida, bajo el aspecto espiritual, apostólico, disciplinar y económico, en comunión con el propio Instituto al que se pertenece. La ausencia no priva de esto, sino sólo del cuadro de la vida común.

2. Admitido un cierto paralelismo en su procedimiento y en su término genérico ad quem (vida fuera de la comunidad), se puede precisar la diferencia existente entre ausencia y excomunión. Las dificultades en la aplicación de uno u otro instituto en determinados casos no justifican la confusión de ambos, que el legislador, como hemos visto, ha individuado y delimitado con efectos distintos y consecuentemente con unas causas y procedimiento también distintos. En algún caso se puede dudar que el estatuto concedido a un excomulgado suponga una verdadera separación del Instituto, pero ausencia y excomunión van bien separados como dos medios jurídicos distintos para situaciones distintas: el primero mantiene todos los vínculos con el Instituto exonerando de la vida común en una casa del propio Instituto; el segundo supone en la práctica un alejamiento casi total de los propios superiores, los demás miembros y la vida del Instituto. Los superiores aplicarán uno u otro ponderando el grado concreto de integración y vinculación del religioso al Instituto conforme a la causa aducida y los efectos que se desean. La prudencia y el respeto a la persona del religioso y al conjunto del Instituto por parte del superior concedente evitarán las confusiones y determinarán concretamente los límites entre uno y otro.
3. En la aplicación del Instituto de la ausencia se ponen de manifiesto algunos valores que el Concilio Vaticano II puso de relieve: flexibilidad, subsidiaridad y descentralización (escaso papel de Santa Sede y nivel generalicio), apertura de la vida religiosa a necesidades eclesiales (determinados apostolados realizados en nombre del Instituto), corresponsabilidad y participación en el ejercicio del gobierno (consentimiento del consejo), respeto a la persona humana y sus necesidades, actitud pastoral de superiores que disponen de un instrumento sin tantas restricciones como en el pasado para afrontar situaciones particulares de las personas que tiene encomendadas (crisis personales, fuerza mayor,...).
4. La causa es el punto central del instituto de la ausencia. El c. 665 exige la existencia de una causa justa para que la ausencia pueda ser permitida y ha determinado algunas posibles causas que justifican la concesión de la misma: estudios, salud y apostolado. Con ello, el legislador ha recogido la práctica más común en este campo y destacado la importancia de las mismas. Entre éstas, merece especial interés por su amplitud y significado el apostolado ejercido en nombre del Instituto. Pero, no cualquier actividad apostólica o necesidad pastoral justifica una ausencia, sino sólo aquellas que son debidamente autorizadas y acompañadas. El compromiso por

una colaboración pastoral eclesial por parte de los religiosos no puede menoscabar la disciplina religiosa, sobre todo cuando no existe incompatibilidad entre esta respuesta pastoral y la vida común. Junto al apostolado, el Código admite también el estudio y la enfermedad como causas justas por las que los superiores mayores pueden conceder una ausencia ilimitada temporalmente. Al recoger estas causas en el texto del canon el legislador ha mostrado la capacidad de acomodación del derecho; pero además, no limitándose a ellas y admitiendo otras posibles causas justas, ha mostrado una gran elasticidad dejando espacio a todas aquellas situaciones y necesidades que era imposible prever y precisar en una norma de carácter general. Otras causas de diversa naturaleza, no recogidas en el Código, pero presentes en la práctica de las curias, pueden justificar también que los superiores concedan ausencias hasta el año: personales, institucionales, familiares y de fuerza mayor. De todas las posibles causas aquí comprendidas merecen especial relevancia en el momento presente la atención a los padres enfermos, las situaciones personales de crisis vocacionales y el deber del servicio militar. La frecuencia con que se presentan y la atención de que han sido objeto por parte de algunos documentos de la Santa Sede justifican esta consideración particular. Entre estas causas, especiales dificultades de aplicación se dan cuando se trata de crisis vocacionales. Sólo la esperanza de salvar una vocación en serias dificultades justifica la concesión de la ausencia en estos casos, pues los efectos y la situación que se sigue es más próxima a la excomunión. Evitando que el religioso en dificultad se sienta separado y marginado, el Instituto manifiesta la preocupación pastoral por su vocación.

5. En todo el proceso de concesión de un permiso de ausencia destaca como un acto de fundamental importancia la valoración de la causa por parte del superior mayor con la intervención de su consejo. Individuada la causa como real y verdadera se debe verificar la justicia de la misma atendiendo, por un lado, al bien de la persona y del Instituto y, por otro, a la finalidad y duración de la misma ausencia. Una prudente valoración de estas circunstancias evitará posibles abusos y tensiones. En cualquier caso, el juicio sobre la suficiencia o no de la causa para la concesión de la ausencia corresponde al superior con el consentimiento de su consejo; aquella nunca será un derecho del religioso. La intervención del consejo en este campo debe mantenerse en los límites que comporta el voto deliberativo y no perturbar el sano equilibrio entre el principio de responsabilidad por parte del superior y el principio de participación en el gobierno por parte del mismo consejo, asumiendo funciones decisorias que no le corresponden. La concesión, en último término, es del superior, pero también el consejo es responsable, pues sin su consentimiento el superior no puede conceder la ausencia. El consentimiento del consejo no es, por tanto, un mero acto de control, sino un acto de corresponsabilidad y de participación en el gobierno junto al superior. La praxis, en este sentido, de que el superior vote con el consejo para decidir la concesión de la ausencia nos parece poco oportuna y coherente con los principios jurídicos recogidos en el c. 127. Sólo la praxis de la Congregación de Religiosos, aprobando en las Constituciones de los Institutos que el

superior vote con su consejo, legítima este modo de proceder que contradice los mismos principios jurídicos tradicionales.

6. La duración y la causa determinan la autoridad competente para la concesión de la ausencia. Competentes, en principio, para la concesión son el superior mayor del religioso que la solicita y la Santa Sede, pero, en la práctica, la relevancia de una y otra autoridad difieren sustancialmente. A fin de potenciar la autonomía de los Institutos y facilitar el gobierno interno de los mismos los superiores mayores ven considerablemente ampliadas sus facultades para conceder el permiso de ausencia evitando así la multiplicación de los inútiles y frecuentes recursos del pasado a la Santa Sede. Si bien, teóricamente, los superiores del Instituto no pueden conceder todas las posibles ausencias que se pueden presentar, se da una tendencia a la exclusión de la intervención de la Santa Sede en este campo. Esto es posible sólo proveyendo a las ausencias que no están comprendidas en los motivos de enfermedad, estudios y apostolado en nombre del Instituto y que por necesidad deben prolongarse más allá del año, no mediante prórroga (sólo la Santa Sede es competente para conceder éstas), sino mediante la concesión de una nueva licencia por la misma causa después de una breve incorporación a la vida común. La Santa Sede, no obstante, consideramos que sigue siendo competente para conceder o prorrogar un permiso de ausencia por encima del año en determinados casos, pese a que no viene expresamente mencionada en el c. 665 y la praxis de los Institutos tiende a excluir su intervención.
7. El silencio del Código de derecho canónico sobre el estatuto jurídico del religioso ausente y la poca atención que éste merece en los diferentes comentarios al c. 665 hacen pensar que la situación jurídica del ausente en nada difiere del religioso que vive en comunidad: permaneciendo plenamente religioso, conserva todos los derechos y deberes. Admitiendo la validez fundamental de este principio general, es preferible insistir en aquellos elementos que precisan una determinación específica, atendiendo a la situación peculiar que origina la ausencia. Se trata de deberes y obligaciones cuyo ejercicio viene modificado por no ser compatibles con la vida fuera de la comunidad o por no ser oportuno su mantenimiento por la peculiaridad del caso concreto. No se puede hablar, por tanto, de nuevos derechos u obligaciones, pero sí de ejercicio diferenciado de algunos derechos y deberes comunes a todo religioso.. Así ocurre, sobre todo, con el ejercicio de la voz activa y pasiva y con las obligaciones derivadas del voto de pobreza. En el primer caso, aún conservándose como principio tal derecho, excepcionalmente podría ser suspendido en coherencia con el distanciamiento del Instituto que la ausencia en un determinado caso puede conllevar. Reconociendo como efecto propio de la exclaustación la privación de la voz activa y pasiva, pensamos que, sólo excepcionalmente, ésta debería aplicarse a los ausentes. Respecto al voto de pobreza, más allá de la situación peculiar y excepcional que algunas ausencias por motivos personales comportan en este aspecto, el religioso ausente sigue obligado al uso y usufructo de los bienes dependiente de los superiores y a llevar una vida pobre y austera. Una mayor libertad en orden a los gastos ordinarios y la posibilidad de

autorizarles el uso y usufructo de alguno de sus bienes personales sería lo que les diferenciaría de quienes viven en comunidad.

8. El permiso de ausencia libera a un religioso de la vida común, pero no de conservar una profunda comunión con el propio Instituto. Dicho con otras palabras: se dispensa la vida común, no la vida fraterna porque la ausencia no impide la comunión y fraternidad con la propia comunidad y ésta es una responsabilidad de los superiores. Esta es la nota característica de la ausencia que debe determinar la oportunidad o no de la concesión. Los medios más oportunos que mantengan concretamente las relaciones entre el religioso ausente y el Instituto y la propia comunidad dependerán de cada caso, pero nunca deberán menospreciarse. Estos medios y, sobre todo, el alcance y consecuencias de la ausencia sobre los derechos y obligaciones del religioso deberían recogerse en el documento escrito que acompañe a la concesión del permiso de ausencia. La equidad y justicia con el religioso ausente y con el mismo Instituto exigen que el superior no se limite a la concesión de la ausencia, sino que teniendo presente las causas de la misma y su duración establezca diversas modalidades de dependencia y relación con el Instituto. Sólo así este instrumento jurídico responderá a su auténtica finalidad y se evitarán los abusos, incertidumbres e incomprensiones. Y sobre todo que el sentido de pertenencia se vaya paulatinamente diluyendo, en especial cuando la ausencia se prolonga, sin causa justa, obviando el espíritu de la ley y con la intención de escapar del ritmo comunitario para hacer valer el propio subjetivismo y autonomía. Concluyendo, la clave de este instituto consistirá en que durante el período de ausencia entre la comunidad y el Instituto, por un lado, y el religioso, por otro, se establezcan estrechos contactos y relaciones de modo que se exprese la mutua comunión. La vida fraterna no admite dispensa, sólo la vida común; lo importante es que el religioso, incluso privado de una vida común determinada llevada bajo un mismo techo, pueda vivir la comunión fraterna y ser fiel a su condición de consagrado.

Concluyo: en las palabras, en apariencia simples, del texto del c. 665 se contienen importantes cuestiones sobre las causas legítimas para estas ausencias, la competencia de los superiores, los efectos de la ausencia. A partir de una concepción de la vida en común menos rigurosa que en el pasado estos argumentos deben ser afrontados. Es importante, pues, tener claras algunas pistas para situarse ante una cuestión eminente práctica: el modo de proceder por parte de superiores y religiosos, los límites, según los casos, impuestos por el Código o el derecho propio, los deberes y derechos del Instituto y del religioso ausente. En la actual situación de gran movilidad y de relectura de la vida religiosa a la luz de nuevas llamadas eclesiales este instituto jurídico adquiere nuevo valor, en cuanto respuesta a situaciones personales o familiares, a necesidades pastorales nuevas, a una mayor colaboración y participación en actividades ajenas al propio Instituto religioso. Esto no impide, sin embargo, tener presente también su sentido de negatividad y el desgaste que las ausencias ocasionan a la vida familiar y fraterna de los Institutos.